

Enseñanza Media y Profesional», subconcepto adicional, con destino a satisfacer emolumentos devengados durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y seis por Profesores titulares numerarios, Profesores especiales numerarios y Maestros de Taller de Institutos Técnicos de Enseñanza Media, a que se refieren los Decretos números mil trescientos treinta y cuatro, de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, y mil setecientos sesenta y tres, de dieciséis de junio del mismo año.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 53/1967, de 22 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 629.074.000 pesetas, a Gastos de las Contribuciones, para completar el importe a que asciende la suscripción por el Estado de acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España en su XVII aumento de capital acordado en 1966.

La suscripción por parte del Estado de las acciones que le corresponden en la ampliación de capital acordada por la Compañía Telefónica Nacional de España en el año mil novecientos sesenta y seis hace preciso conceder recursos suplementarios, por ser insuficiente la dotación que para dicha clase de operaciones figura en el Presupuesto en vigor de la Sección veintiséis, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios».

En el expediente para ello instruido constan los informes de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado en sentido favorable a la propuesta.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de seiscientos veintinueve millones setenta y cuatro mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección veintiséis, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios»; capítulo setecientos, «Inversiones en capital financiero»; artículo setecientos diez, «Adquisición de acciones y participaciones de Sociedades y títulos-valores de renta fija»; servicio quinientos setenta y uno, «Ministerio, Subsecretarías y Servicios Generales»; concepto quinientos setenta y uno-setecientos once, «Para la adquisición de valores mobiliarios por ampliaciones de capital en Sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria, así como para las demás adquisiciones de títulos-valores a distribuir por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 54/1967, de 22 de julio, de concesión de un suplemento de crédito de 7.274.678 pesetas, al Ministerio de Comercio, para satisfacer emolumentos al personal auxiliar y subalterno de las Oficinas Comerciales en el extranjero durante el año 1967.

La elevación del nivel de vida en los distintos países extranjeros en los que existen Oficinas del Ministerio de Comercio, exige revisar los haberes del personal auxiliar y subalterno, no funcionario público, que presta servicios en dichas Dependencias.

Para ello, ha tramitado el referido Departamento un expediente, en el que una vez autorizada por el Gobierno la modificación de emolumentos de aquel personal, es preciso obtener un crédito suplementario, sobre cuya concesión han emitido dictámenes favorables la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de siete millones doscientas setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesetas, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección veintitrés de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Comercio» capítulo cien, «Personal», artículo ciento cuarenta, «Jornales», servicio cuatrocientos cincuenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», concepto cuatrocientos cincuenta y uno-ciento cuarenta y cinco, «Personal auxiliar y subalterno de las Oficinas Comerciales en el extranjero dependiente del Ministerio (Auxiliares, Ordenanzas y Recaderos)».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 55/1967, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 2.544.526.579 pesetas, al presupuesto del Ministerio de Agricultura, en concepto de subvención a los agricultores por la campaña cerealista de 1966-1967.

Acordado por el Consejo de Ministros, en reuniones de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis y diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete, el otorgamiento por el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Nacional del Trigo, de auxilios a los agricultores por la campaña cerealista mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete, conforme a determinadas condiciones, se han solicitado por dicho Ministerio recursos en la cuantía precisa, teniendo en cuenta que para la expresada finalidad han de habilitarse como primera partida los sobrantes no invertidos de las subvenciones concedidas en años anteriores con igual propósito.

En la tramitación del expediente para obtener el crédito extraordinario indispensable han informado favorablemente la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos mil quinientos cuarenta y cuatro millones quinientas veintiséis mil quinientas setenta y nueve pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintiuna, «Ministerio de Agricultura»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particulares»; servicio cuatrocientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; concepto nuevo cuatrocientos uno-cuatrocientos treinta y tres, con destino a satisfacer auxilios a los agricultores por la campaña cerealista mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos del Gobierno de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis y diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES